



Resolución 2018R-1685-17 del Ararteko, de 12 de marzo de 2018, por la que se recomienda al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco que revise la cuantía de los atrasos abonados tras una denegación de la Prestación Complementaria de Vivienda.

Antecedentes

1. Una ciudadana acude en nombre y representación de su hermana y solicita la intervención del Ararteko ante su disconformidad con la cuantía de los atrasos abonados tras una decisión de Lanbide de denegar la Prestación Complementaria de Vivienda (en adelante PCV).
2. En su escrito de queja, la reclamante expuso que su hermana tiene reconocida una discapacidad del 65% y un grado de dependencia 2, nivel 1 que supone una dependencia severa. Además, señaló que habían iniciado un procedimiento de incapacitación judicial.

Asimismo, informó de que su hermana no percibía la PCV desde finales del año 2014, debido a que en el año 2015 le fue adjudicada una vivienda de protección pública gestionada por Alokabide. No obstante, en la actualidad reside en un piso tutelado gestionado por una asociación. Finalmente, indicó que se encuentra en lista de espera para acceder a la concesión de una plaza pública en un piso tutelado por la Diputación Foral de Álava.

3. El 23 de febrero de 2017, una vez obtuvo el alta médica en el centro psiquiátrico, la promotora de la queja solicitó el reconocimiento de la PCV en nombre de su hermana. No obstante, Lanbide resolvió denegar la prestación al comprobar que no estaba dada de alta en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide".

Según manifestó la reclamante en su escrito de queja, la razón de la baja se encuentra en el hecho de que su hermana se vio obligada a abandonar la vivienda de protección pública adjudicada para ingresar durante seis meses en un centro psiquiátrico.

Relató que fue en ese instante cuando tuvo conocimiento por vez primera de la baja en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide" de su hermana, de forma que el 7 de abril solicitó la inscripción nuevamente y el 12 de abril entregó la documentación en su oficina de Lanbide.

4. A la vista de lo anteriormente expuesto, el Ararteko remitió una inicial petición de colaboración al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco y solicitó que fundamentara los motivos concretos por los que Lanbide resolvió





inicialmente denegar el reconocimiento de la PCV, y con posterioridad, mantener en estado de suspensión la prestación.

Asimismo, el Ararteko trasladó al departamento una serie de consideraciones previas que para no ser reiterativo se expondrán con posterioridad.

5. En respuesta, el departamento se limitó a informar de manera escueta de que habían comprobado que la hermana de la reclamante había obtenido una resolución favorable a la inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide" el 3 de julio y que la resolución de reanudación se encontraba pendiente de resolución.
6. Recientemente, la reclamante ha puesto en conocimiento del Ararteko que el mes de agosto Lanbide reconoció el derecho a la PCV, no obstante, únicamente ha reconocido los atrasos desde el mes de julio sin tener en cuenta que la hermana de la reclamante consta como demandante de vivienda protegida en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide" desde el 7 de abril de 2017.
7. Ante el desacuerdo de la promotora de la queja con la cuantía de los atrasos abonados, el Ararteko solicitó por segunda vez la colaboración del Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco.
8. En contestación, el departamento se ha limitado a señalar que:

"(...) la afectada, ya cuenta con Resolución favorable a su inscripción en Etxebide y que ha vuelto a solicitar la PCV en este Organismo. La PCV fue concedida en agosto."

9. Entendiendo, por tanto, que se disponen de los hechos y fundamentos de derecho necesarios, se emiten las siguientes:

Consideraciones

1. En primer lugar, el Ararteko quisiera poner de relieve la importancia de una coordinación adecuada de las oficinas de Lanbide con los servicios sociales municipales así como con los diferentes departamentos de las distintas diputaciones forales.

En opinión del Ararteko "la diversidad de situaciones que presentan las personas en situación o riesgo de exclusión social a las que atienden tanto Lanbide como los Servicios Sociales Municipales exige una reflexión seria para cumplir el principio general en materia de servicios sociales de atención centrada en la persona y el





principio de continuidad en la atención y para atender a las necesidades derivadas de su proceso de inclusión social y laboral.”¹

En este sentido, el Ararteko, constata que *“hay personas que por su edad o su salud o por sus carencias sociales, inicialmente no necesitan de una orientación laboral sino de una atención especializada social, aunque posteriormente, tras los avances observados y con el criterio técnico correspondiente, quepa hacer la derivación correspondiente hacía la orientación laboral.”²*

En este sentido, la situación de internamiento de la titular en un centro psiquiátrico impidió en un primer momento conocer su situación de baja en el Registro de Solicitantes de Vivienda “Protegida” y comprender el alcance del abandono de la vivienda y las eventuales consecuencias en la PCV.

Por todo ello, el Ararteko subraya el importante papel de Lanbide a la hora de informar y realizar un seguimiento de aquellas personas que acreditan un grado importante de dependencia.

No en vano, en el presente caso la promotora de la queja informó, en todo momento, en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida “Etxebide” y en su oficina de Lanbide, de aquellos hechos que pudieron tener relevancia en el derecho a la RGI y la PCV.

2. Según expuso la reclamante, el entonces Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco³, no notificó la baja de su hermana en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida “Etxebide”. Este hecho impidió conocer su situación a la hora de solicitar el reconocimiento de la PCV.

Sobre este concreto asunto, el Ararteko ha reiterado en distintas ocasiones la necesidad de que el departamento notificara individualmente las diferentes incidencias del Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida “Etxebide”. Concretamente, en la Recomendación General del Ararteko 3/2016, de 25 de febrero⁴, se concluyó recomendando que las notificaciones de las denegaciones de inscripción y de las resoluciones de baja en el Registro de Solicitantes de Vivienda

¹ **Ararteko.** Informe diagnóstico con propuestas de mejora sobre la gestión de las prestaciones de Renta de Garantía de Ingresos y Prestación Complementaria de Vivienda por Lanbide, 2017. p. 105 [Accesible en línea] http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_4199_3.pdf

² **Ararteko.** Informe diagnóstico... *ibidem*.

³ En la actualidad Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, de conformidad con el Decreto 25/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos (BOPV nº 226, de 28 de noviembre de 2016).

⁴ **Ararteko.** Recomendación General del Ararteko 3/2016, de 25 de febrero. Necesidad de notificar individualmente las bajas en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida por su incidencia en el derecho subjetivo a una vivienda digna y a prestaciones económicas destinadas a prevenir el riesgo de exclusión social. [Accesible en línea]

http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_3871_3.pdf



Protegida y Alojamientos Dotacionales se realizaran de forma individual de conformidad con lo establecido en el artículo 59.1 de la entonces aplicable Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En opinión del Ararteko, la falta de eficacia de un acto administrativo, como la que puede derivarse de una notificación defectuosa de una denegación de una inscripción o de una baja en Etxebide, afecta a la validez del resto de los actos administrativos directamente relacionados con dicha denegación o baja registral, como es la suspensión o extinción de la PCV o la no renovación de la misma o la obligación de devolver las prestaciones.

No en vano, la sentencia 118/2016, de 12 de abril de 2017, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Donostia-San Sebastián ha señalado en su fundamento de derecho tercero que:

"Es por todo ello que teniendo en cuenta el principio pro administrado que debe regir en las relaciones para con el ciudadano, no podía acudirse a un criterio formalista teniendo hecha la notificación con la publicación 'general' de la Resolución de 1 de abril de 2014. Generándose indefensión a la recurrente por falta de notificación correcta."

3. En el momento de la solicitud de reconocimiento de la PCV, la hermana de la reclamante residía en un alojamiento colectivo especializado gestionado por una asociación.

Inicialmente, la reclamante entendió que era esta situación residencial el motivo concreto por el que se denegaba el reconocimiento de la PCV a su hermana. No obstante, personas usuarias del mismo centro percibían ya la prestación, de forma que inicialmente existieron dudas sobre las informaciones remitidas desde su oficina de Lanbide.

A pesar de ello, finalmente Lanbide informó a la reclamante, mediante una eventual notificación de la resolución de la denegación, que la razón para ello consistía en la falta de inscripción de su hermana en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide."

Por este motivo, el 7 de abril solicitó el alta en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide" y el 12 de abril comunicó este hecho en su oficina de Lanbide.

A pesar de lo expuesto, el 23 de mayo el director general de Lanbide resolvió mantener el importe mensual de la RGI y mantener el estado de suspensión de la PCV.

4. El Ararteko quisiera advertir que, de la documentación que obra en el expediente, se comprueba que la promotora de la queja no percibe la PCV desde el año 2014.





En este sentido, el Ararteko entiende que la PCV debió ser extinguida con la adjudicación de una vivienda de protección pública gestionada por Alokabide en el año 2015. Concretamente, el artículo 32.2 de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, modificada en parte por la Ley 4/2011, de 24 de noviembre (en adelante Ley 18/2008) prevé que:

"No podrán ser titulares de la prestación complementaria de vivienda para la cobertura de gastos de alquiler quienes tuvieran una vivienda en alquiler o en propiedad que se considere incluida en alguno de los tipos de vivienda de protección pública en los términos previstos en la legislación vigente en el momento de la solicitud."

En estos mismos términos, se refiere el artículo 5.2 a) del Decreto 2/2010, de 12 de enero, de la prestación complementaria de vivienda (en adelante Decreto 2/2010).

El Ararteko ha solicitado, hasta en dos ocasiones, a Lanbide que argumentara los motivos concretos por los que había resuelto mantener el estado de suspensión de la PCV cuando en este caso concreto debió existir una resolución de denegación a una inicial solicitud de reconocimiento.

Además, en todo caso, el Ararteko entiende que, de conformidad con el artículo 43.1 f) de la Ley 18/2008 y el 29.1 f) del Decreto 2/2010, Lanbide debió extinguir la PCV al permanecer ésta más de 12 meses en un estado de suspensión.

Precisamente, por este motivo el Ararteko desconoce las razones por las que Lanbide optó por notificar una resolución de mantenimiento de la suspensión cuando de lo que se trataba era de una solicitud de reconocimiento de la PCV.

A la vista de los motivos anteriormente expuestos, en relación con la cantidad de los atrasos abonados, el artículo 32.1 c) de la Ley 18/2008, establece como uno de los requisitos para ser titular de la PCV:

"Estar inscritas o haber solicitado su inscripción como solicitantes de vivienda de alquiler en el servicio Etxebide del Departamento de Vivienda."⁵

En este mismo sentido se refiere el artículo 5.1 c) del Decreto 2/2010, que de forma expresa reitera la necesidad de:

"Estar inscrita o haber solicitado la inscripción como solicitante de vivienda de alquiler en el servicio Etxebide del Departamento de Vivienda, Obras Públicas y Transportes."⁶

⁵ El énfasis es del Ararteko.

⁶ El énfasis nuevamente es del Ararteko.



En definitiva, tanto la Ley 18/2008, como el Decreto 2/2010, posibilitan cumplir el requisito de acreditar la necesidad de vivienda con la presentación de la solicitud de la inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide".

5. A pesar de lo expuesto, Lanbide parece sostener la aplicación de la instrucción interna JAR-DBE-003, en la que se señala que el procedimiento a seguir en los supuestos en los que se solicita la reanudación de la PCV tras una suspensión será el siguiente:

"si en el transcurso de una revisión se detecta una No inscripción/baja en Etxebide, se lanzará un trámite de audiencia (TA) para que la persona en baja pueda regularizar su situación. A pesar de que el TA da un plazo de diez días, en estos casos (a pesar de que en la carta sigue figurando ese plazo) se amplía el plazo a 30 días para que tengan posibilidad de regularizar su situación en Etxebide. Si pasado este plazo, siguiere de baja en Etxebide se suspenderá la PCV hasta que sea efectiva el alta."

Sin embargo, a tenor de los hechos descritos, el presente caso no resulta asimilable a la interpretación realizada por Lanbide.

Como se ha dicho, la reclamante resultó adjudicataria de una vivienda de protección pública en el año 2015. Este hecho hizo incompatible la percepción de la PCV. No en vano, una vez que obtuvo el alta médica, el mes de febrero de 2017, solicitó el reconocimiento de la prestación sin que la resolución emitida por Lanbide pudiera tratarse de una suspensión.

Por todo ello, en opinión del Ararteko, hubiera bastado para el reconocimiento de la PCV la entrega de la solicitud de inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide" por parte de la reclamante.

6. El Ararteko comparte las cautelas empleadas por Lanbide a la hora de reanudar la PCV cuando el motivo de la suspensión ha sido precisamente la baja en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide". Es cierto, que de esta forma puede evitarse que se generen prestaciones indebidamente percibidas al no demostrar debidamente el cumplimiento del requisito de acreditar verdaderas necesidades relacionadas con la vivienda. Sin embargo, como se ha hecho hincapié anteriormente, del análisis del caso expuesto, no puede concluirse que se trate de un supuesto asimilable al descrito por Lanbide. En definitiva, no se trata de una solicitud de reanudación tras una resolución de suspensión de la PCV, sino más bien de una solicitud de reconocimiento de la prestación.

Por ello, hubiera sido suficiente con la entrega de la solicitud de la inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide".

A mayor abundamiento, habrá de tenerse en cuenta que, el artículo 23.2 de la Orden de 15 de octubre de 2012, del Consejero de Vivienda, Obras Públicas y





Transportes, del registro de solicitantes de vivienda y de los procedimientos para la adjudicación de viviendas de protección oficial, establece un plazo de tres meses para resolver el alta de la inscripción, lo que hace que la resolución de reconocimiento pueda demorarse hasta tres meses.

Además, no debe obviarse que existen casos en los que las personas perceptoras se encuentran en plazo para interponer un recurso de alzada frente a la resolución de baja. En estos casos, el plazo previsto para dictar y notificar la resolución por parte del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco, de conformidad con el artículo 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015) es también de tres meses.

7. En todo caso, en el supuesto descrito, la reclamante no solicitó una reanudación de la PCV, sino más bien su reconocimiento. De forma expresa, el justificante de fecha 23 de febrero entregado a esta institución, señala:

*"SOLICITA RECONOCIMIENTO DE PCV."*⁷

Por todo lo expuesto, ha quedado suficientemente acreditado que la promotora de la queja solicitó la inscripción de su hermana en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide" el 7 de abril y que este hecho fue debidamente comunicado a Lanbide el 12 de abril. Sin embargo, el 23 de mayo, Lanbide resolvió mantener el estado de suspensión de la PCV, a pesar de que la reclamante cumplió con las exigencias de los artículos 32.1 c) de la Ley 18/2008 y 5.1 c) del Decreto 2/2010, al haber acreditado su necesidad de vivienda con la formalización de su inscripción.

Si bien es cierto que el documento relativo a la solicitud de su inscripción no se aportó inicialmente, la reclamante hizo entrega del mismo con anterioridad a la emisión y notificación personal de la resolución por la que Lanbide mantuvo el estado de mantenimiento de suspensión de la PCV el 23 de mayo.

Sobre este aspecto, el artículo 73.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, señala en relación con el cumplimiento de trámites, que:

"(...) se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo."

En suma, Lanbide resolvió mantener el estado de suspensión de la PCV un mes más tarde de la entrega de la documentación en la que se acreditaba que la reclamante había solicitado su inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda "Etxebide".

⁷ El énfasis es de Lanbide.



8. A la vista de lo anteriormente expuesto, el Ararteko entiende que, una vez acreditada su efectiva inscripción, Lanbide debió abonar los atrasos desde el mismo momento en el que se considere acreditado el requisito exigido en el artículo 32.1 c) de la Ley 18/2008 y el artículo 5.1 c) del Decreto 2/2010; esto es, desde que la persona titular que solicita la el reconocimiento de la prestación acreditara haber solicitado la inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide".
9. En suma, el Ararteko entiende que Lanbide debió abonar los atrasos desde el 12 de abril, y no desde el mes de julio. Todo ello, porque la reclamante solicitó su inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide" el 7 de abril y entregó su escrito en su oficina de Lanbide el 12 de abril. No en vano, es desde ese mismo instante, cuando la reclamante acreditó el cumplimiento del requisito relativo a su necesidad de vivienda de conformidad con las exigencias del artículo 32.1 c) de la Ley 18/2008 y el artículo 5.1 c) del Decreto 2/2010.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se formula al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco la siguiente:

RECOMENDACIÓN

El Ararteko recomienda que revise la resolución por la que se acuerda la reanudación del pago de la PCV y abone los atrasos desde el 12 de abril de 2017, momento en el que la hermana de la reclamante acreditó ante Lanbide su necesidad de vivienda al haberse entregado la solicitud de inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide", de conformidad con las exigencias del artículo 32.1 c) de la Ley 18/2008, y 5.1 c) del Decreto 2/2010.

